



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122389-1

“Cifarelli, Claudio Raúl c/  
Telefónica de Argentina S.A.  
s/ Acción de Amparo”  
C. 122.389

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco de la acción de amparo promovida por Claudio Raúl Cifarelli contra Telefónica de Argentina S.A., la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul dispuso revocar la resolución dictada por el señor Juez de Paz letrado de la localidad de Las Flores que, a su turno, acogió la excepción de incompetencia planteada por la empresa demandada y, en consecuencia, declaró la competencia de la justicia ordinaria para conocer del reclamo impetrado por el actor (fs. 158/167 y fs. 118/119, respectivamente).

II.- Contra lo así resuelto se alzó la excepcionante vencida mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 173/189 vta.), sobre el que V.E. me confiere vista en los términos del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor, al amparo de cuyas disposiciones el actor sustentó sus pretensiones (v. fs. 214).

III.- Luego de relatar los antecedentes de la cuestión sometida a revisión, la Cámara departamental sostuvo, de inicio, que su resolución debía buscarse a la luz del criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los conflictos de competencia suscitados entre usuarios de servicios públicos telefónicos y empresas licenciatarias o concesionarias de los mismos, según el cual: *“...hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión”* (Fallos: 212:808; 324:2867; 325:905; 326:4208; 330:803, entre otros).

Sobre ese piso de marcha, puso el foco en el contenido original del reclamo incoado en autos y la ulterior modificación de sus alcances a raíz del hecho nuevo denunciado por el amparista a fs. 90/104 vta., en el sentido de que había tenido lugar “*el reemplazo del cableado que pasa por el domicilio al que está asociada la línea y la posterior reconexión del servicio telefónico (no así el de internet)*”, para confrontarlo, luego, con la casuística emergente de los antecedentes jurisprudenciales tomados en consideración a los fines de dirimir la cuestión de competencia planteada. Tales, los precedentes: “Messineo, Sergio Gustavo c/Telefónica de Argentina S.A. s/Daños y Perjuicios” y “Martínez, Gustavo Adrián/Telefónica de Argentina S.A. s/amparo”, fallados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fechas 30 de junio de 2015 y 10 de mayo de 2016, respectivamente, de consuno con la opinión vertida por la Procuración General de la Nación en los dictámenes suscriptos en fechas 2 de marzo de 2015 y 20 de noviembre de 2015, respectivamente.

Y así, tras reseñar el tenor de las pretensiones impetradas en cada uno de los precedentes de marras, el órgano de alzada consideró que el reclamo impetrado por el actor señor Cifarelli guarda semejanzas con el ventilado en el último de los mencionados -“Martínez”- en el que el alto Tribunal de Justicia del país declaró la competencia de la justicia ordinaria para conocer en el trámite de las actuaciones, solución que juzgó de aplicación al supuesto de autos, teniendo en cuenta que el contenido de la pretensión deducida se circunscribe a la reconexión del servicio de internet y no a la reparación derivado del cambio irregular de titularidad de una línea telefónica como la solicitada en la causa “Messineo”, en la que resultaba menester interpretar el sentido y alcance de la ley nacional de telecomunicaciones 19.798, materia propia de la justicia federal.

Expuestos los fundamentos de la decisión contraria al progreso de la excepción opuesta por la demandada, el tribunal actuante estimó propicia la ocasión para introducir un argumento adicional en refuerzo de la solución arribada.

Sostuvo, en suma, que aún en el supuesto de entenderse que la resolución de la controversia planteada requiriese acometer la faena de interpretar el sentido y alcance de normas de naturaleza federal, lo cierto es que el art. 4 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones n° 27.078, excluye de la competencia contencioso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122389-1

administrativo federal que establece, las relaciones de consumo como la invocada por el actor al amparo de las previsiones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor 24.240.

En ese orden de ideas, planteó su desacuerdo con el criterio blandido por el juzgador de la instancia anterior en cuanto descartó la existencia de una relación de consumo entre el actor y la empresa accionada sobre la base de considerar que la condición de profesional liberal de aquél -abogado- y la afectación del servicio telefónico al desempeño de su actividad laboral, lo excluye del carácter de consumidor final previsto en el art. 1º de la ley 24.240 según Ley 26.361 y, por ende, del marco tuitivo de sus disposiciones.

En contra de dicha posición, la alzada remarcó que la exclusión de los profesionales liberales contenida en el art. 2 de la ley en comentario tiene por fin demarcar la figura del “proveedor” de bienes o servicios, mas no la de “consumidor”. Y, con apoyo en la opinión de Farina, Juan M., en “defensa del Consumidor y del usuario. Comentario exegético de la ley 24.240 con las reformas de la ley 26.361”; 4ta. Ed. Actualizada y ampliada; Editorial Astrea; Buenos Aires-Bogotá; 2014, pp. 56-58, concluyó en que “...el abogado que contrata un servicio para su estudio jurídico es merecedor de la protección del estatuto del consumidor y del usuario”.

IV.- Examinados en lo pertinente los agravios desarrollados a lo largo de la impugnación extraordinaria incoada por la demandada Telefónica de Argentina S.A. con el propósito de torcer el sentido de la sentencia de grado, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a la satisfacción de las cargas de suficiencia técnica contenidas en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Lo entiendo así, pues el desarrollo argumental de la protesta se concentra y agota en el intento de descalificar las motivaciones secundarias proporcionadas por la alzada en adición y refuerzo de aquellos otros fundamentos que, esencial y principalmente, sirvieron de sustento al pronunciamiento dictado y que, como consecuencia de la inadecuada metodología recursiva seguida por su autor, quedaron exentos de embate alguno capaz de derrumbarlos.

Sobre el tópico, ese alto Tribunal tiene dicho, desde siempre, que: “*Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que cuestiona un fundamento dado por el fallo a mayor abundamiento, dejando sin réplica el esencial*”

(conf. S.C.B.A. causas Ac. 35.498, sent. del 30-IX-1986; Ac. 52.492, sent. del 16-V-1995; Ac. 64.429, sent. del 17-XII-1996; Ac. 62.629, sent. del 2-III-1999 y Ac. 76.888, sent. del 19-II-2002).

En efecto, la sucinta reseña de fundamentos efectuada párrafos arriba permite observar que la principal consideración que condujo a los magistrados actuantes a inclinar su opinión favorable a la procedencia de la competencia de la justicia local para entender en la acción de amparo incoada en los presentes actuados reside en el entendimiento de que para la resolución del reclamo impetrado por el actor -reconexión del servicio de internet- no hace falta precisar el sentido y alcance de la ley nacional de telecomunicaciones 19.798, tal como se concluyó en el precedente jurisprudencial "Martínez, Gustavo Adrián", fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de mayo de 2016, en sentido concordante con lo resuelto en el dictamen de la Procuradora Fiscal interviniente, de fecha 20 de noviembre de 2015, que juzgó de aplicación al *sub-examine*, atento su similitud.

La referida conclusión que, como dejé dicho, resultó definitiva para dirimir la discusión mantenida entre las partes en torno de la competencia jurisdiccional que debe intervenir en este proceso, no es, sin embargo, objeto de crítica por parte del recurrente quien, pasándola absolutamente por alto, arremete derechamente contra el argumento adicional y secundario introducido en la sentencia en refuerzo de la solución arribada. Tal, la consideración relativa a que el art. 4 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones n° 27.078, conocida como Ley Argentina Digital, excluye de la competencia contencioso administrativo federal que designa, a las relaciones de consumo como la configurada entre el actor y la empresa demandada, con arreglo a los términos de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240.

V.- Las apuntadas deficiencias técnico recursivas deparan el fracaso del intento revisor deducido que, consecuentemente, debe ser rechazado atento su manifiesta insuficiencia.

La Plata, 24 de mayo de 2018.

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Suprocurador General  
Suprema Corte de Justicia